

## NUMERO 7402.

Setiembre 3 de 1875.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre aprehension de efectos de contrabando.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.

De conformidad con lo consultado por la sección primera de esa secretaría, al informar sobre el oficio núm 71 del visitador de la aduana fronteriza de Monterrey Laredo, respecto de los casos de aprehensiones de efectos de contrabando, en los caminos y lugares de tránsito, en que al hacerse la introducción ilegal de aquellos, se encuentran armados los conductores, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, que cuando se aprehenda algún cargamento de contrabando acompañado por personas que resistan batiéndose, la acción de los agentes del fisco, caigan las armas que ellos porten en la pena de comiso, lo mismo que caen las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan las mercancías, como lo tiene dispuesto la fracción 1ª del artículo 87 del arancel vigente.

Comunicó á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1875.—Mejía—C. administrador de . . . . .

## NUMERO 7403.

Setiembre 28 de 1875.—Decreto del Congreso.—Hace la declaración de los que resultaron electos Magistrados de la Suprema Corte.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que la cámara de diputados del con-

greso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I letra A art. 2º de las reformas constitucionales de 6 de Noviembre de 1874, declara:

Art. 1. Son magistrados de la suprema corte de justicia de la nación:

- 2º C. Lic. José María Echeverría.
- 4º C. Lic. José A. Noriega.
- 6º C. Lic. José María Vigil.
- 8º C. Lic. Miguel Sandóval.

2. Es fiscal de la misma suprema corte, el C. Lic. Manuel Alas.

3. Es procurador general de la nación, el C. Lic. Francisco de P. Ramos.

4. Los magistrados 6º y 8º, el fiscal y el procurador general, se presentarán á hacer la protesta ante el congreso, el día 8 de Octubre próximo venidero. El 2º magistrado la hará el día 24 de Diciembre del presente año, y el 4º el 2 de Mayo de 1876.

Palacio de la cámara de diputados. México, Setiembre 27 de 1875.—Guillermo Valle, diputado presidente.—Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—José P. Nicoli, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Setiembre de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la secretaría de justicia é instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 28 de 1875.—J. Diaz Covarrubias.—Ciudadano. . . . .

## NUMERO 7404.

Octubre 5 de 1875.—Decreto del Gobierno.—Dispensa el pago del 25% adicional á los causantes de ciertas contribuciones extraordinarias.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª Mesa 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la ley de 26 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa el 25 por ciento adicional á los causantes de las contribuciones extraordinarias que conforme al decreto de 28 de Setiembre próximo pasado, se han impuesto para atender á los gastos que demanda la pacificación del Estado de Michoacan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á 5 de Octubre de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Es copia. México, Octubre 5 de 1875.—J. Valente Baz, oficial mayor.

Independencia y libertad. México, Octubre 5 de 1875.—Mejía.—C. . . . .

## NUMERO 7405.

Octubre 26 de 1875.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre certificados de órdenes de pago.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 5ª—Circular.

Habiendo manifestado á esta secretaría, la tesorería general de la nación, los inconvenientes que resultan de que las aduanas marítimas y fronterizas expidan certificados de las órdenes de pago que se les libran para que sean cubiertas por esas oficinas, y siendo innecesaria esa práctica, puesto que al presentar los interesados dichas órdenes, se forma, segun las instrucciones vigentes sobre contabilidad, un asiento preparatorio en que se acredita el ramo de “Órdenes á pagar” y se adeuda el que causa el pago, con cuyo asiento queda consignado el derecho adquirido por el acreedor, que solo puede destruirse con la constancia del pago y recibo del mismo interesado que debe obrar en los libros de la cuenta; el ciudadano presidente se ha servido disponer, que tales certificados no se expidan en lo sucesivo, aun cuando el pago se haga en partidas parciales.

Independencia y libertad. México, Octubre 26 de 1875.—Mejía—Ciudadano administrador de la aduana. . . . .

## NUMERO 7406.

Octubre 31 de 1875.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre asignaciones de las clases pasivas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª—Circular.

Con esta fecha se comunican por conducto del ministerio de gobernación á los CC. Jueces del registro civil del Distrito federal y Territorio de la Baja California, así como á los de los Estados por medio de los gobernadores de los mismos, las reglas que se mencionan en seguida, las cuales ha estimado por ahora suficientes esta secretaría, para evitar los fraudes que pudieran cometerse con la percepción ilegal de las asignaciones hechas ó que se hicieren á las clases pasivas, á reserva de dictar más adelante las que con igual

objeto aconsejarse la práctica de las que van á ponerse en ejecución, y son las siguientes:

1.º Los CC. jueces del registro civil, ó las autoridades que hagan sus veces, son las únicas por ante quienes las personas que por cualquier título disfruten pensiones del Erario, deben justificar de la manera que señalan las leyes, su supervivencia y el estado que guarden; comprendiéndose en esta disposición los menores que tengan participio en la pensión que disfruten sus madres, ó cuando solo ellos estén gozando de aquella.

2.º El juez del lugar en que actualmente resida el interesado, expedirá la constancia de supervivencia y demás circunstancias que concurran en éste, precisamente dentro de los primeros quince días de cada tercio de año natural, cuando haya quedado satisfecho de la idoneidad de los testigos y de la verdad de los hechos que se declaren ante su autoridad, los cuales le es posible investigar por el conocimiento de la localidad en que ejerza su ministerio. Cualquiera irregularidad que advierta y baste á fundar una duda sobre la identidad de la persona ó su estado, la comunicará brevemente á la oficina de hacienda, que pague el haber del interesado, y no expedirá constancia alguna á éste, mientras no practique ó reciba la correspondiente aclaración.

3.º Luego que un Juez del registro civil levante un acta, por muerte ó matrimonio de alguna pensionista, ó solo por muerte si el causante fuere hombre, enviará copia de aquella directamente á la oficina de Hacienda que verifique el pago de la pensión; no entregándola en ningún caso á sus deudos ó representantes de los que fallecieron, ó si, siendo mujeres, contrajeran matrimonio.

4.º Cuando alguno ó algunos de los varones, menores de edad, hayan entrado al servicio del Estado, cualquiera que sea la importancia del puesto que ocupe y el

monto del sueldo, emolumentos ó gratificaciones que goce, lo participará el Juez inmediatamente á la oficina de Hacienda que corresponda, justificando su informe con el documento respectivo.

5.º Por ningún motivo deberán los Jueces del registro civil expedir certificados de supervivencia, sin que antes les conste que las personas á que deben referirse existan con las circunstancias que declaren los agentes ó comisionados de éstas; debiendo exigir, ante todo, que se presenten los mismos pensionistas en las oficinas de sus juzgados, ó ocurriendo un empleado de ellos á la habitación del interesado, si para ello hubiere causa justificada, siendo en este caso de cuenta del pensionista el pago del trabajo que impenda con arreglo á la tarifa.

6.º Debiendo servir las certificaciones que expidan los Jueces del Registro civil, para acreditar en las oficinas de Hacienda de la Federación, la aptitud de los pensionistas para continuar en el goce de sus asignaciones; siempre que por cualquier motivo se haga un pago indebido, por descansar en la aseveración de aquellas autoridades, se exigirá del responsable por los conductos legales, el reintegro al tesoro público de la cantidad de que se trate.

7.º Los avisos que según las reglas anteriores, deben dar los Jueces del Registro civil, serán, en el Distrito y Territorio de la Baja California, dirigidos á este ministerio, y en los Estados al jefe de Hacienda de cada uno.

En consonancia con dichas prevenciones, la Tesorería General, la Administración de Rentas de la Baja California y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, se sujetarán para el pago de las pensiones, á las reglas siguientes:

Primera. Ninguna certificación, cualquiera que sea el carácter de las personas interesadas ó sus representantes, será admitida, extendida dentro del tiempo que se señala en la 2.ª cláusula de las bases

anteriores, con la cual deberá justificarse la supervivencia y el estado que guarden y les dé aptitud para seguir percibiendo sus pensiones conforme á las leyes.

Segunda. Las oficinas pagadoras no satisfarán ninguna pensión, antes de que los interesados cumplan periódicamente con la obligación de justificar su estado y supervivencia; y es de su deber aclarar cualquiera duda que les sugiere la presencia de un documento, cuando tengan datos oficiales ó extraoficiales en que fundarse, en cuyo caso darán los pasos que juzguen conducentes al esclarecimiento de la verdad, en defensa de los intereses que les están confiados, y darán conocimiento cuanto antes, de lo que ocurra, a esta secretaría.

Tercera. Cuando alguna oficina pagadora reciba los avisos de que trata la 2.ª y 4.ª de las prevenciones trascritas anteriormente, suspenderá el pago de la pensión, si hubiere lugar á ello, ó hará las anotaciones que se refieran á pérdida de los derechos de un menor, dando cuenta sin dilación á este ministerio, para que examinado el caso, se resuelva por él lo que corresponda.

Cuarta. Los empleados de hacienda que tengan consignado á sus oficinas el pago de una ó varias pensiones, luego que reciban el certificado de defunción ó matrimonio de algún pensionista, cuando por estas causas deba extinguirse en todo ó en parte el derecho con que se perciba la asignación, cortarán la cuenta en los libros de la oficina, y no volverán á abrirla sino cuando queden algunos deudos con derecho legítimo, esperando la orden de este ministerio, al cual deberán remitir sin tardanza, los datos que sirvan para acordar lo conveniente.

Quinta. Los mismos empleados examinarán si el documento referido en la prevención anterior llegó oportunamente á sus manos, para impedir que se cobrara alguna cantidad cuando el derecho se había perdido, y en caso de no haberlo po-

dido evitar, informarán con justificación para que se resuelva á quién corresponde indemnizar á la hacienda pública del perjuicio que se le irroga.

Sexta. Dado el caso de que una oficina pagadora, por no esperar los documentos demarcados por las leyes para acreditar los derechos con que los interesados perciben sus pensiones, fuere causa de que el erario satisfaga injustamente una ó varias cantidades por insignificantes que éstas fueren, se hará efectivo su reintegro á las arcas públicas, por todos los medios autorizados por las leyes.

Sétima. Las oficinas federales de hacienda deben tener entendido, que esta secretaría se propone no disimularles las omisiones que advierta en la práctica de las reglas que quedan consignadas aquí, y se hará objeto particular de atención para los visitadores que se envíen, el examen de las cuentas y documentos referentes á este ramo.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, y me acusará recibo de la presente circular.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1875.—Mejía.—C. . .

NUMERO 7407.

Noviembre 3 de 1875.—Decreto del Congreso.—Prórroga de término para el otorgamiento de una fianza.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3.ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis, el plazo para otorgar la fianza, concedido al C. David Boyle Blair, por la fracción 3ª del art. 32 de la ley de 16 de Junio del presente año, que autorizó al citado Blair para construir un ferrocarril desde el puerto de Guaymas hasta la frontera Norte del Estado de Sonora, limítrofe con los Estados Unidos en el territorio de Arizona.

Dado en México, á 3 de Noviembre de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Manuel Romero Rubio, senador presidente.—A. Riva y Echeverría, diputado secretario.—D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á 3 de Noviembre de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 3 de Noviembre de 1875.—Balcárcel.—Ciudadano.....

NUMERO 7408.

Noviembre 12 de 1875.—Decreto del Congreso.—Se prorroga la vigencia de la ley de 25 de Mayo sobre suspensión de algunas garantías.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se declara vigente hasta un

mes despues de la apertura del próximo período de sesiones ordinarias del congreso de la Union, la ley de 25 de Mayo de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, la cual concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.

2. El Ejecutivo de la Union podrá decretar el estado de sitio en los Estados de la Federacion, cuando lo exija la gravedad de las circunstancias; no pudiendo hacerlo en ningun caso los jefes de la fuerza armada.—V. Castañeda y Nájera, diputado presidente.—I. R. Alatorre, senador presidente.—Ramon Gómez, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Noviembre de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1875.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor—Ciudadano....

NUMERO 7409.

Noviembre 15 de 1875.—Decreto del Congreso.—Tarifa de sueldos para las clases de Marina.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de marina.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 12 del presente mes, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se derogan las diversas tarifas de sueldos para todas las clases de marina que han estado vigentes; sustituyéndose con la siguiente:

	Mensual.	Anual.
Jefe de escuadra en cuartel..\$	250	3,000
El mismo en comision.....	375	4,500
Idem idem embarcado con mando.....	475	5,700
Capitan de navío en el departamento.....	236	2,832
El mismo en comision.....	286	3,432
Idem idem embarcado con mando.....	311	3,732
Capitan de fragata en el departamento.....	151	1,812
El mismo en comision.....	184	2,208
Idem idem embarcado con mando.....	210	2,412
Primer teniente en el departamento.....	95	1,140
El mismo en comision.....	130	1,560
Idem idem embarcado con mando.....	165	2,100
Segundo teniente en el departamento.....	80	960
El mismo en comision.....	120	1,440
Idem idem embarcado con mando.....	140	1,680
Subteniente en el departamento.....	65	780
El mismo en comision.....	75	900
Idem con mando.....	90	1,080
Aspirante de primera clase..	40	480
Idem con mando.....	60	720
Aspirante de segunda clase..	20	240
Contador.....	100	1,200
Médico cirujano.....	120	1,440
Primer contramaestre condestable.....	58	696
Segundo idem idem.....	45	540
Tercer contramaestre.....	30	360
Maestro mayor de carpintero constructor.....	80	960

	Mensual.	Anual.
Primer carpintero calafate...	35	420
Segundo idem idem.....	30	360
Tercer carpintero.....	20	240
Primer cocinero de equipaje...	40	480
Segundo idem idem.....	35	420
Maestro de víveres.....	35	420
Dispensero.....	25	300
Ayudante de médico.....	20	240
Cabo de mar.....	25	300
Marinero de primera clase..	20	240
Idem de segunda idem.....	15	180
Grumete.....	10	120
Aprendiz naval.....	8	95

MAQUINAS.

Inspector de máquinas.....	175	2,100
Primer maquinista.....	150	1,800
Segundo idem.....	120	1,440
Tercero idem.....	100	1,200
Aprendiz de máquina de primera clase ó herrefo.....	40	480
Idem idem de segunda idem..	30	360
Fogonero de primera clase..	40	480
Idem de segunda idem.....	20	240

COMPAÑIAS DE MARINA.

Un capitan desembarcado...	95	1,140
Idem embarcado.....	120	1,440
Un teniente desembarcado...	65	780
Idem embarcado.....	75	900
Subteniente desembarcado...	48	576
Idem embarcado.....	52	624
Corneta.....	20	240
Sargento primero.....	45	540
Idem segundo.....	30	360
Cabo primero.....	25	300
Idem segundo.....	20	240
Soldado.....	15	180

La racion de armada será de tres reales diarios, y en numerario dos terceras partes de este valor.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1875.—Sebas-

Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. general de division Ignacio Mejia, ministro de guerra y marina.—Presente.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1875.—Mejia.—C....

NUMERO 7410.

Noviembre 15 de 1875.—Decreto del Gobierno.—Modifica algunas partidas del presupuesto.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de marina.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 12 del actual, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se altera la ley de presupuestos vigente en la seccion 56, partidas números 3,373 hasta el 3,401 en los términos siguientes:

Presupuesto para un buque de guerra.	
Un primer teniente comandante.	2,100
Dos segundos idem, a \$1,440...	2,880
Un subteniente de marina.	900
Un aspirante de primera clase.	480
Un idem de segunda.	240
Un contador.	1,200
Un médico cirujano.	1,440
Un primer condestable contra-maestre.	690
Un segundo idem idem.	540
Dos terceros contra-maestros, a 360 pesos.	720
Un primer carpintero calafate.	420
Un primer cocinero de equipaje.	480
Un despensero.	300
Un ayudante del médico.	240
Siete cabos de mar, a 300 pesos.	2,100

Diez marineros de primera clase, a 240 pesos.	2,400
Diez y ocho idem de segunda, a 180 pesos.	3,240
Diez grumetes, a 120 pesos.	1,200

Maquinistas.

Un primer maquinista.	1,800
Un segundo idem.	1,440
Un tercero idem.	1,200
Dos aprendices de máquina de primera clase, a 480 pesos.	960
Dos idem de idem de segunda, a 240 pesos.	480
Cuatro fogoneros de primera clase, a 480 pesos.	1,920
Seis idem de segunda, a \$240.	1,440

Artillería.

Un sargento primero.	540
Un cabo segundo.	240
Ocho soldados, a 180 pesos.	1,440
Sesenta y nueve raciones diarias, a tres reales cada una.	10,665
Cuarta parte de sueldos para entretenimiento del buque.	8,319
Combustible.	36,000
Importa un buque.	88,020
Importan tres buques más.	264,060

Total. \$ 440,100

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Noviembre de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. general de division, Ignacio Mejia, ministro de guerra y marina.—Presente.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1875.—Mejia.—C....

NUMERO 7411.

Noviembre 26 de 1875.—Decreto del Gobierno.—Dispensa el pago del 25% adicional a los causantes de ciertas contribuciones extraordinarias.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 26 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, a los causantes de los impuestos extraordinarios que se decretaron en el Estado de Sonora con fecha 30 de Julio y 4 de Octubre últimos, para restablecer en el mismo, el orden público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Noviembre de 1875.

—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejia, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1875.—Mejia.—C....

NUMERO 7412.

Diciembre 6 de 1875.—Decreto del Gobierno.—Dispensa el pago de 25% adicional a los causantes de ciertas contribuciones extraordinarias.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

blica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, a los causantes del impuesto extraordinario que se ha decretado en el Estado de Chiapas, con fecha 11 de Noviembre próximo pasado, para concluir la obra de la pacificacion del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, a 6 de Noviembre de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejia, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 6 de 1875.—Mejia.—C....

NUMERO 7413.

Diciembre 6 de 1875.—Decreto del Congreso.

—Ordena se hagan averiguaciones en Chiapas sobre los agravios inferidos por Guatemala.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—El C. presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los juzgados de distrito del Estado de Chiapas procederán a practicar averiguaciones sobre los agravios inferidos y perjuicios causados al Estado y a los habitantes del mismo por invasiones de su territorio procedentes de Guatemala. Estas averiguaciones deberán contener todo lo que conduzca a la comprobación y esclarecimiento de los hechos y circunstancias de que hayan sido acompañados; al descubrimiento de los autores ó perpetradores; a los daños y perjuicios causados, y al importe ó valor de éstos.

2. Los jueces deberán agregar a los expedientes que formen, todos los impresos de que tuvieren noticia, relativos a los hechos, materia de la averiguación, así como los documentos públicos ó privados que a dichos hechos se refieran; a cuyo efecto, podrán hacer sacar de los archivos públicos los documentos ó copias que creyeren necesarios. Podrán también recibir las declaraciones conducentes de testigos idóneos, citando a éstos personalmente ó por medio de los periódicos, con el término que les parezca prudente, atendidas las distancias.

3. Los documentos, informes oficiales, declaraciones y demás datos que los juzgados se procuren, serán remitidos al ejecutivo de la Unión con un informe justificado.

4. Los jueces podrán trasladarse a los lugares adonde sea necesario para expedir la averiguación, y deberán terminar sus trabajos dentro del plazo de seis meses que el ejecutivo federal podrá prorogar por el tiempo que estimare prudente.

5. Se autoriza al ejecutivo para invertir hasta la suma de \$6,000 en el pago de gratificaciones, viáticos a los jueces y empleados de los juzgados, y en los demás gastos que ocasione la ejecución de este decreto.—*Antonino Tagle*, presidente del senado.—*Joaquín Obregon Gonzalez*, diputado presidente.—*Juan Sanchez*

*Azcona*, senador secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento,

Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Diciembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Juan de Dios Arias, oficial mayor del ministerio de relaciones exteriores, encargado de su despacho.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1875.—*Juan de Dios Arias*.—C....

#### NUMERO 7414.

Diciembre 9 de 1875.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Proroga el plazo señalado para expedir certificados de supervivencia.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª—Núm. 1,283.

Hoy digo al ciudadano oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de gobernación, lo siguiente:

Se ha impuesto el presidente de la República de la comunicación que dirigió el gobierno del Distrito federal a esa secretaría con fecha 4 del corriente, que vd me transcribe en oficio del día 6, en la cual se manifiestan los inconvenientes que habría para que los jueces del registro civil expidieran dentro de los primeros quince días de cada tercio de año, los certificados de supervivencia de todos los pensionistas que residen en esta capital, como se dispuso en la circular de 31 de Octubre último; y considerando fundadas las razones expuestas en dicha comunicación, según las cuales sería imposible que se extendieran dichos certificados dentro de los quince días mencionados, el presidente de la República ha tenido a bien acordar que se amplíe por un mes dicho pla-

zo para que el juzgado del registro civil expida los correspondientes a pensionistas residentes en esta capital.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio referido.

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1875.—*Mejía*.—C. tesorero general de la nación.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 9 de 1875.—El oficial mayor, *José Valente Baz*.

#### NUMERO 7415.

Diciembre 13 de 1875.—Decreto del Congreso.—Faculta al Ejecutivo para expedir, durante el receso del Congreso, patentes de privilegio.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se faculta al ejecutivo para que previos los requisitos legales, pueda expedir, durante el próximo receso del Congreso de la Unión, patentes de privilegio a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Dado en México, a 13 de Diciembre de 1875.—*Antonino Tagle*, presidente del senado.—*D. Balandrano*, senador secretario.—*Joaquín Obregon Gonzalez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 13 de Diciembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1875.—*Balcárcel*.—C....

#### NUMERO 7416.

Diciembre 14 de 1875.—Decreto del Congreso.—Ordena el nombramiento de una comisión de ingenieros.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º El ejecutivo nombrará desde luego una comisión de ingenieros, que se encargue de practicar los reconocimientos científicos y los estudios que sean necesarios para formar el proyecto y presupuesto de las obras que deben ejecutarse para el desagüe y limpia de la ciudad de México, pagando el gasto erogado por la comisión, con cargo a la partida 2,118 del presupuesto de egresos vigente.

2. Concluidos los planos de las obras a que se refiere el artículo anterior, los pasará el gobierno al Congreso de la Unión, en el próximo período de sesiones, acompañados de la iniciativa en que se proponga cuál haya de ser la cooperación del erario federal, y cuál la del municipal, para cubrir el importe del presupuesto

indicando al mismo tiempo los términos en que deban efectuarse las obras, ya sea por administración ó por contrata.

Dado en México, á 14 de Diciembre de 1875.—*Joaquin Obregon Gonzalez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*Antonino Tagle*, senador presidente.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 14 de Diciembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 14 de 1875.—*Balcárcel*.

#### NUMERO 7417.

Diciembre 16 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Declara libres del derecho de importación unos faroles para el Ayuntamiento del Carmen*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos setenta y cuatro faroles con sus respectivos útiles, consignados al Ayuntamiento del Carmen.—*Joaquin Obregon Gonzalez*, diputado presidente.—*Antonino Tagle*, presidente del senado.—*José*

*Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*L. Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Diciembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1875.—*Mejía*.—C....

#### NUMERO 7418.

Diciembre 17 de 1875.—*Decreto del Gobierno*.—*Dispensa el pago del 25% adicional á los causantes de ciertas contribuciones extraordinarias*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago del 25 por ciento de contribucion federal, á los causantes del impuesto extraordinario que se ha decretado en el Estado de Guanajuato, con fecha 5 del presente mes, para el sostenimiento de las fuerzas que persiguen las gavillas, cuyo impuesto se cobrará desde el día 1º de Enero de 1876.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Diciembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Me-

ja, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 17 de 1875.—*Mejía*.—C....

#### NUMERO 7419.

Diciembre 18 de 1875.—*Decreto del Gobierno*.

—*Autoriza el establecimiento de un Banco hipotecario*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Mesa 5ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Samuel Fergusson y Cª, para establecer en la ciudad de México, un banco hipotecario, de depósito, de emisión y descuento, con arreglo á las bases siguientes:

2. El capital efectivo del banco, será de dos millones de pesos, que podrá aumentarse á voluntad del concesionario.

3. El banco podrá emitir billetes, pagaderos á la vista y al portador, de libre circulación y voluntaria admision, por valor hasta del duplo de la suma de dinero efectivo con que se establezca ó aumente en lo sucesivo, siendo obligación del banco que entre su existencia de caja por su capital y los valores recibidos en el cambio de sus emisiones, tenga siempre en numerario, á disposicion del público, la mitad de la suma total de billetes en circulación.

4. Las operaciones del banco, se reducirán á lo siguiente: 1º, hipotecas sobre fincas rústicas ó urbanas de la ciudad de

México y Distrito federal; 2º, descuento de letras de cambio y de libranzas, con garantía de firmas, á satisfaccion del banco, ó con depósito de objetos fácilmente realizables; 3º, depósito de objetos de la misma clase; 4º, depósito de dinero en moneda, ó de plata á oro en barras; 5º, imposiciones.

5. El banco tendrá libertad, para formar los Estatutos que normen su administración, así como para establecer las condiciones de sus negocios, siempre que sean conformes á las leyes vigentes, quedando el banco obligado á publicar cada seis meses una balanza completa del movimiento de sus valores y del estado de la negociacion.

6. Los Estatutos serán publicados quince dias antes de la apertura del banco, y toda modificacion que se estime necesario en ellos, deberá tambien publicarse quince dias antes de que se comience á observarla, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

7. Los billetes del banco tendrán el carácter de libranzas al portador; en consecuencia, los falsificadores y sus cómplices serán castigados con las mismas penas de los falsarios comunes, entendiéndose tambien por cómplices, los simples circuladores, si lo fueren de mala fé.

8. El tipo del interes de los empréstitos que haga el banco, no será mayor de un ocho por ciento anual; en los depósitos en dinero que reciba en guarda, con plazo ó sin él, el interes será conforme al tipo corriente de la plaza de México, tanto para los depositarios como para el banco, segun las condiciones que fueren establecidas en los Estatutos; en las imposiciones, percibirá como comision el dos por ciento del capital impuesto; y en la guarda de plata y oro en barras, ó otros objetos, lo que pactare con los interesados. El banco tendrá libertad para disminuir, siempre que le parezca conveniente, dichas cifras de lo que corresponde recibir;

mas para aumentarlas, necesitará previa autorizacion del gobierno.

9. La presente concesion durará veinte años, prerogables por mutuo consentimiento del gobierno y del banco.

10. Estará el banco por todo el tiempo de la concesion, exento del pago de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, no comprendiéndose en esta exencion el pago que siempre se deberá hacer de las contribuciones siguientes: primero, las impuestas ó que se impusieren sobre timbre ó papel sellado; segundo, las relativas á negocios que celebre el banco, no siendo de los comprendidos en el art. 4º de esta concesion; tercero, las establecidas ó que se establecieren sobre el valor ó los productos de la propiedad raíz ó de los capitales impuestos en la misma.

11. Las personas ó compañías que celebren contratos con el banco, no estarán libres del pago de las contribuciones que correspondan segun la naturaleza de los contratos.

12. Podrá el banco establecer sucursales en los Estados de la República, teniendo libertad para pactar con las autoridades particulares de ellos las condiciones que crea convenientes.

13. El concesionario será libre para traspasar la negociacion en cualquier tiempo, quedando obligados los sucesores á cumplir estrictamente lo prevenido en esta concesion.

14. El banco deberá quedar establecido dentro de ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, caducando esta concesion por el solo hecho de no abrirse el banco dentro de dicho plazo.

15. Podrá el ejecutivo federal, en todo tiempo, mandar suspender las operaciones del banco, si previa una informacion judicial resultare que no cumple con lo prevenido en el art. 3º de este decreto, y por el solo hecho de continuar un mes dicha falta quedará caduca esta concesion.

16. Este banco se sujetará á las leyes que puedan dictarse sobre bancos, quedan-

do á salvo las exenciones del art. 10 por el tiempo de esta concesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Diciembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 18 de Diciembre de 1875.—*J. Diaz Covarrubias*.—C. . . .

NUMERO 7420.

Diciembre 23 de 1875.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre denuncias de capitales*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 6ª—Mesa 2ª.—Circular.

Considerando: que con motivo de haberse alterado frecuentemente la paz en la República, en muchos lugares se han perdido todos ó parte de los archivos, tanto en las oficinas federales como en los Estados y aun protocolos de notarios; que por esto se hace imposible que los denunciadores cumplan con todos los requisitos que exige el art. 1º de la circular de 9 de Agosto de 1869, para que las denuncias sean admisibles, condiciones que solo por equidad se impusieron para librar de molestias á los propietarios cuyas fincas pertenecieron á la mano muerta ó estuvieron de alguna manera afectas á ella. Considerando: que esa imposibilidad para los denunciadores se ha convertido en muchos casos en menoscupio de la reforma, en daño del erario y en indebido provecho de los defraudadores de aquel; el presidente de la República ha acordado se reforme el artículo de la citada circular en los términos siguientes:

“En los lugares que por los trastornos que ha sufrido la República se hubieren destruido ó extraviado los archivos públicos de la federacion, ó de los Estados, así como los protocolos de los notarios, bastará que se tengan ó se proporcionen algunos datos que sean suficientes, á juicio del ministerio de hacienda ó de las jefaturas de los Estados, sobre bienes que se hayan ocultado al erario, para que los je-

fes de hacienda ó esta secretaría exijan á los poseedores de las fincas que se presumen responsables, los títulos con que poseen, ó los documentos legales de la libertad de las propias fincas para con el fisco, y en su vista procedan á lo que haya lugar conforme á las leyes especiales de hacienda y desamortizacion.”

México, Diciembre 23 de 1875.—*Mejía*.—C. . . .